



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala Laboral**



**RADICACIÓN: 500012205000 2025 10030 00**

**ACCIONANTE: WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO**

**ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**VINCULADAS: Partes del proceso ordinario laboral  
Radicado No. 500013105003 2016 01035 00**

**CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA**

**Estudiada y aprobada en ACTA No. 279 DE 2025**

**Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)**

### **ASUNTO**

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**1.- PETICIÓN DE AMPARO.** El señor WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, protección judicial efectiva y seguridad

social, presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO dentro del trámite del proceso ordinario laboral Radicado No. 500013105003 2016 01035 00; pretende se ordene al Despacho accionado: **(i)** le responda la **petición elevada el 19 de mayo de 2025**, brindándole la información clara y precisa solicitada; **(ii)** autorice de inmediato la entrega del depósito judicial de \$38.800.835, consignado el 15 de mayo de 2025 en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado accionado; **(iii)** ordene el pago inmediato de los aportes a pensión por \$5,467,704, más intereses, a la AFP Protección, de conformidad con la sentencia proferida por esta Sala el 12 de marzo de 2025; **(iv)** proporcione información sobre el procedimiento para el cobro de los depósitos judiciales, aportes A pensión y estado de liquidación de costas; **(v)** liquide y ordene el pago de las costas de primera instancia.

Sustentó su solicitud, en estos hechos: Que, el 12 de marzo de 2025, esta Corporación profirió sentencia dentro del proceso ordinario laboral 500013105003 2016 01035 01, condenando a la sociedad PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y, en forma solidaria, a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, al pago de las siguientes sumas, debidamente indexadas:

- *Horas extras: \$11,494,355*
- *Cesantías: \$6,450,589.89*
- *Intereses sobre cesantías: \$670,784*
- *Prima de servicios: \$3,184,496.89*
- *Indemnización por despido injusto (art. 64 CST): \$597,235*
- *Aportes a pensión (a cargo de PROTECCIÓN): \$5,467,704, más intereses por mora.*

Señaló que, la referida sentencia declaró la responsabilidad solidaria de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, condenando a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a cubrir las obligaciones hasta el límite de la póliza de seguro No. 01CX008268.

Indicó que el **19 de mayo de 2025 presentó petición** ante el Juzgado accionado, solicitando:

- “- El pago directo de los depósitos judiciales por \$38.800.835*
- La corrección de cualquier inexactitud en el proceso de pago*
- La aclaración de la base legal para exigir pagos a través de un abogado.*
- La verificación del pago de los aportes a pensión.*
- Información sobre el procedimiento para cobrar los depósitos judiciales.”*

Manifestó que, el Juzgado accionado no dio trámite a la petición por improcedente, indicándole que se resolvería en el turno correspondiente de entrada al Despacho.

Dijo que su apoderada judicial el 4 de julio de 2025, presentó solicitud para la entrega de los títulos judiciales solicitando que los mismos fueran consignados a la cuenta de ahorros No. 84402886501 del Banco Bancolombia, adjuntando el certificado bancario que acredita la titularidad, sin que a la fecha el Juzgado accionado se hubiere pronunciado.

El 8 de julio de 2025, el accionante presentó memorial aclarando que la fecha en que la su apoderada judicial había presentado el memorial ante el Juzgado accionado, solicitando la entrega de los títulos judiciales, fue *el 21 de mayo de 2025* y no el 4 de julio de 2025, como erróneamente se indicó en el escrito de tutela.

## **2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO y DE LOS VINCULADOS**

**2.1.- El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, refirió las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario laboral No. 500013105003 2016 01035 00, así:

- *“WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y META PETROLEUM CORP., hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, solicitando la declaración de existencia de contrato laboral y reconocimiento de*

*diversas acreencias. Dicho trámite fue asignado por reparto al citado Juzgado, el 28 de octubre de 2016, bajo el Radicado 500013105003 2016 01035 00.*

- *Adelantadas las demás etapas procesales, mediante sentencia del 12 de julio de 2019, se declaró relación laboral entre el accionante y PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S., se absolvió a las otras demandadas y se impusieron costas al demandante.*
- *Inconforme con la decisión, el hoy accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual fue resuelto mediante sentencia de 12 de marzo de 2025, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, providencia que revocó parcialmente la sentencia apelada.*
- *El 29 de abril del 2025, se recibió el expediente del Superior, misma calenda en la que ingresó al despacho para resolver sobre lo ordenado en segunda instancia.*
- *El 19 de mayo de 2025, la llamada en garantía, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. allegó escrito de cumplimiento, en el que aportó constancia de constitución de depósito judicial a favor del demandante.*
- *En la misma fecha, el hoy accionante elevó petición a este despacho judicial en el que solicitó el pago de depósitos judiciales, aportes a pensión, liquidación de costas y procedimiento de cobro.*
- ***Dicha petición fue atendida de manera oportuna mediante Oficio No. 0422 del 20 de mayo de 2025, informando que, dado que las solicitudes versan sobre aspectos relacionados directamente con actuaciones procesales, estas deben resolverse conforme a las reglas propias del proceso, respetando los turnos y trámites previstos en el despacho judicial. No conforme, el accionante interpuso la presente acción de tutela.***
- *El 21 de mayo de 2025, JESSICA SILVANA ARJONA RIOS, apoderada judicial de BASTO COSTERO, presentó solicitud de pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso a favor del demandante.*
- *Encontrándose el proceso al Despacho, el 27 de junio de 2025 se profiere auto de obedecer y cumplir en el que también se ordenó la liquidación de costas y el pago del depósito judicial 445010000694139 por valor de \$38.800.833, constituido por SEGUROS CONFIANZA S.A., en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros No. 84402886501 del Banco Bancolombia, cuyo titular es el demandante WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.078.392.*

- *Dicho auto quedó en firme el 8 de julio de 2025 a las 5:00 p.m., de ahí que la Secretaría del Juzgado realizó el ingreso de la orden de pago en la plataforma de Banco Agrario, en esta fecha.”*

Indicó que, el abono a la cuenta inicia con la orden de pago en la plataforma del Banco Agrario, y que dentro de las 72 horas siguientes se inicia la pre notificación, dependiendo de la entidad bancaria de destino, para posteriormente habilitar la opción de autorizar pago del depósito, y finalmente se realiza la transferencia interbancaria que puede tardar hasta 48 horas hábiles de conformidad con los protocolos internos de la entidad financiera.

Expuso que, la solicitud de amparo es improcedente, por existir otros medios judiciales que garantizan los derechos del accionante, como lo son, los memoriales que ha presentado tanto el tutelante como su apoderada, los cuales fueron aportados dentro del expediente, por lo que el Juzgado ha actuado sin dilación alguna en el trámite ordinario.

Finalmente, reiteró que el pasado 27 de junio de 2025 ordenó el pago del depósito judicial solicitado, y que respecto del cobro de los aportes a pensión tendrá que acudir al proceso ejecutivo laboral.

**2.2.-** La vinculada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA-SEGUROS CONFIANZA S.A.**, precisó que la entidad acreditó ante el Juzgado accionado el pago total de la condena impuesta efectuado el 15 de mayo de 2025, por la suma de \$38.800.833 por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO
HORAS EXTRAS	\$ 11.494.355
CESANTÍAS	\$ 6.450.590
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 670.784
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.184.497
INDEMNIZACIÓN ART. 64 DEL CST	\$ 597.235
TOTAL	\$ 22.397.461
<b>TOTAL INDEXADO</b>	<b>\$ 38.800.833</b>

Dijo que los aportes a la seguridad social ordenados en la referida sentencia no fueron cubiertos por la póliza No. 01CX008268, en razón a que solo se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del artículo 64 del CST, excluyéndose otro tipo de

acreencias y obligaciones laborales como los aportes a seguridad social y sus intereses moratorios; por tanto, ante la falta de cobertura, elevó petición a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que le indicara el valor de los intereses correspondientes sobre la suma de \$5.467.704, para que los mismos fueran consignados, petición aún no resuelta por la AFP.

Precisó que, el actor no ha agotado el presupuesto de subsidiariedad, en razón a que lo pretendido por el actor, debe solicitarse mediante memorial ante el Despacho de conocimiento y a través del proceso ejecutivo.

Respecto de las condenas impuestas a los demandados, dijo que la Aseguradora efectuó su pago hasta el monto de cobertura de la póliza constituida, como se observa:

Depósitos Judiciales  
15/05/2025 10:38:27 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	500012032003
Nombre del Juzgado	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Número de Proceso	50001310600320160103601
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 86078392
Razón Social / Nombres Demandante	WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600703749
Razón Social / Nombres Demandado	SEGUROS CONFIANZA SA
Tipo y Número de Documento Consignante	Cédula de Ciudadanía - 80352226
Nombre Consignante	ROGELIO ORDOVEZ RAMOS
Valor de la Operación	\$38.800.833,00
Costo de la Transacción	\$9.600,00
Iva de la Transacción	\$1.824,00
Valor total del Pago	\$38.812.257,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1482745056
Entidad Financiera	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**2.3.-** Los restantes vinculados guardaron silencio.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará ¿si el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, protección judicial efectiva y seguridad social del tutelante, en el trámite de la petición de pago del depósito judicial,

liquidación de costas y verificación de los aportes a pensión, que éste presentó en desarrollo del proceso ordinario laboral de Radicación No. 500013105003 2016 01035 00?

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** En reiterada jurisprudencia, las Altas Cortes han señalado que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley

## **2.- TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

Desde antaño la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra decisiones judiciales no es procedente, ya que la misma sólo es viable excepcionalmente, es decir, cuando se está enfrente de un evidente y total desconocimiento de las reglas legales, determinado por el capricho y la arbitrariedad del funcionario, que deriva en el quebranto de los derechos constitucionales fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia:

*“Tal y como se indicó en la Sentencia C-543 de 1992, por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando mediante ella se pretenden cuestionar providencias judiciales, debido a la prevalencia de los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, y a la garantía procesal de la cosa juzgada. Sin embargo, en esa misma oportunidad también se estableció que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales [...]”. De modo que, si bien se entendió que, en principio, la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales, se dijo que, excepcionalmente, su*

*ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial cuando de la actuación judicial se advirtiera la violación o amenaza de un derecho fundamental.*

**114.** *A partir de lo allí decidido, la jurisprudencia constitucional desarrolló el criterio conforme al cual, el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, se determinó que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas, en principio, por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Constitución y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados para el hombre (derechos fundamentales). Esta figura se denominó inicialmente “vía de hecho” y su posterior desarrollo llevó a determinar la existencia de varios tipos de vicios o defectos, entre los cuales se encuentran el sustantivo, el orgánico, el fáctico y el procedimental.”*  
**(Sentencia SU029-24)**

### **3.- DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES**

La Corte Constitucional precisó el alcance del derecho de petición frente a autoridades judiciales, en Sentencia T394-2018 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la cual señaló:

**“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia**

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, **la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de***

*diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”* (negrillas fuera de texto)

#### **4.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, a la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 2014 definió el debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Adicionalmente, refirió allí que hacen parte de las garantías del debido proceso:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De*

*este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (sentencia T-341 de 2014).*

## **5.- SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sobre este requisito, la Corte Constitucional, ha señalado:

*La acción de tutela es quizás el mecanismo judicial más importante e influyente del sistema constitucional colombiano, como lo demuestran las más de nueve millones novecientas mil que se han presentado desde que la Corte comenzó a funcionar en 1992. Aunque su establecimiento en la Constitución de 1991 responde al cumplimiento de compromisos internacionales de establecer un recurso efectivo para la protección de derechos humanos, su propósito no es reemplazar los demás que el ordenamiento jurídico determine para atender las necesidades de quienes acuden al sistema de administración de justicia. Los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991 recogen expresamente la subsidiariedad que la caracteriza.*

*Esta Corporación ha reconocido la naturaleza excepcional y residual de la acción de tutela desde su primera sentencia, donde explicó que no fue prevista para “provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos”. Su finalidad es la protección inmediata de los*

*derechos fundamentales, para lo cual la Constitución de 1991 dotó a los jueces de tutela con las más amplias facultades para adoptar medidas que permitieran su garantía efectiva. Sin embargo, “en un Estado de Derecho (...) no existen poderes omnímodos ni atribuciones de infinito alcance”, y los jueces deben actuar en el marco de los límites establecidos por las normas para su ejercicio. Esto hace de la subsidiariedad un parámetro que condiciona la legitimidad de sus decisiones, y que permite la articulación de las facultades del juez de tutela con las de las demás autoridades del sistema constitucional.*

*El requisito de subsidiariedad también implica que “la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela”. Esta es una consecuencia de la primacía de los derechos fundamentales que reconoce el artículo quinto de la Constitución, en virtud de la cual “todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar [su] realización efectiva (...) [por lo que] la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales”. Es decir, la intervención del juez de tutela solo es posible en su defecto.*

*Todo lo anterior se ha visto reflejado en la jurisprudencia de esta Corporación, que ha sido unánime, pacífica y reiterada sobre el requisito de subsidiariedad, y ha precisado que la acción de tutela es una vía a la que solamente puede acudir cuando (i) el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial; (ii) cuando, pese a que ese mecanismo existe, no es idóneo o eficaz en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se utiliza como recurso transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, no es un medio alternativo, adicional, complementario o facultativo respecto de las demás acciones judiciales ordinarias, sino un procedimiento urgente e inmediato para la protección de los derechos fundamentales. Estos criterios se aplican al analizar las solicitudes de amparo relacionadas con decisiones de las autoridades que ejercen potestad reglamentaria.”<sup>1</sup>*

Uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el actor no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; frente a este último, el Alto Tribunal ha dicho:

*Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre:(i) una afectación inminente del derecho, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 2024, M.P. Diana Fajardo Rivera.

*medidas para conjurar la afectación<sup>[125]</sup>, para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona” y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo, es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta “oportun[a] y eficien[te]” para “la debida protección de los derechos comprometidos”. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos”<sup>2</sup>*

## **6.- CASO CONCRETO**

Examinado el asunto bajo examen, la Sala negará la tutela solicitada por el señor WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, protección judicial efectiva y seguridad social, por las razones siguientes:

-En el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, cursa el proceso ordinario laboral Radicado No. 500013105003 **2016 01035 00**, en el que actúa como demandante el aquí tutelante, WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, y como demandadas las sociedades PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP, trámite al cual se llamó en garantía a la Aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A.-CONFIANZA.

-En dicha actuación procesal, el Juzgado accionado profirió decisión en primera instancia el 12 de julio de 2019, absolviendo a las demandadas, sentencia que fue recurrida por el demandante WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, siendo fallada la segunda instancia por esta Corporación, mediante proveído del *12 de marzo de 2025*, que revocó lo resuelto en primer grado y condenó a las demandadas a pagar al actor los conceptos y valores allí determinados.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-005-2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

-Con ocasión a las condenas finalmente impuestas, el 16 de mayo de 2025, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, informó al Juzgado accionado que el 15 de mayo de 2025 realizó el pago de las condenas amparadas por el seguro, a la cuenta de depósito judicial del Juzgado accionado, por valor de \$35.800.833, como se observa:

Depósitos Judiciales  
15/05/2025 10:38:27 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	500012032003
Nombre del Juzgado	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Número de Proceso	50001310500320160103501
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 88078392
Razón Social / Nombres Demandante	WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT PERSONAS JURIDICAS - 8600703749
Razón Social / Nombres Demandado	SEGUROS CONFIANZA SA
Tipo y Número de Documento Consignante	Cédula de Ciudadanía - 80352226
Nombre Consignante	ROGELIO ORDÓÑEZ RAMOS
Valor de la Operación	\$38.800.833,00
Costo de la Transacción	\$9.600,00
Iva de la Transacción	\$1.824,00
Valor total del Pago	\$38.812.257,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1482745056
Entidad Financiera	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 9000, servicio\_cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-S.

-El 19 de mayo de 2025, el tutelante, presentó petición al JUZGADO convocado, pidiendo el pago del depósito judicial, la liquidación de costas y la verificación de los aportes a pensión, la cual fue respondida por el citado Despacho a través de oficio No. 0422 del 20 de mayo de 2025, en el cual se le explicó lo siguiente:

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Oficio No. 0422

Señor:

**WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO**

[aleks.bc@gmail.com](mailto:aleks.bc@gmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de petición.

En atención al escrito recibido en el correo electrónico institucional de este despacho, en la fecha, en donde solicita “Pago directo de los depósitos judiciales...” relacionada al proceso de radicado 50001310500320160103501, seguido por WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, en contra de PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y solidariamente contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP.

Revisada dicha solicitud se hace evidente que, en este caso particular, el derecho de petición es improcedente, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, es decir como la petición está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

Por lo que la petición elevada por BASTO COSTERO, será resuelta al interior del proceso, respetando el correspondiente turno de entrada al despacho, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso.

Con lo anterior esperamos dar respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Firmado Por:  
**Beatriz Isabel De Luque Varela**  
Secretario

- Tal como acertadamente respondió el JUZGADO, lo solicitado por el tutelante, no se tramita bajo las normas reguladoras del derecho fundamental de petición, sino por las disposiciones procedimentales propias del proceso ordinario laboral, por tratarse de asuntos inherentes a la actuación judicial referenciada. Siendo así, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, no vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante, menos cuando dio respuesta oportuna enterando al accionante de lo antes indicado.

-Ahora, en cuanto a los derechos del actor al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad social, tampoco le han sido vulnerados

por el JUZGADO en mención, como se desprende de las apreciaciones siguientes:

- Tramitada la segunda instancia y recibido el expediente por el JUZGADO de primer grado, éste profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior el día 27 de junio de 2025, en el que autorizó adicionalmente el pago del depósito judicial No. 445010000694139, a favor del accionante WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, por valor de \$38.800.833, quedando pendiente la formalización de la orden de entrega, por parte de la Secretaría del Juzgado.
- Sin esperar los trámites y términos que demanda el cumplimiento de la orden de entrega y pago del mencionado título valor, el demandante WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO instauró la presente acción de tutela, el día 7 de julio de 2025.
- Por auto del 10 de julio de 2025, el JUZGADO accionado dispuso fijar la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho a cargo de las demandadas y a favor del demandante. y ordenó que por Secretaría se efectuara la correspondiente liquidación.
- Según lo informado por el Despacho tutelado, el 15 de julio de 2025 dio autorización para el pago del título de depósito judicial No. 445010000694139, por valor de \$38.800.833, mediante consignación a la Cuenta de Ahorros No. 84402886501 del Banco Bancolombia, cuyo titular es WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, identificado con la c.c. No. 86.078.392, estando el pago de dicho título judicial en el proceso de materialización que demanda la respectiva transferencia interbancaria.
- Como se desprende de lo indicado, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, no ha vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva del tutelante WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, pues ha tramitado y resuelto la solicitud de pago y entrega del referido título de depósito judicial, dentro de un tiempo prudencial, razonable y sin dilaciones injustificadas, atendiendo la carga y

congestión judicial que tienen los despachos judiciales en este Distrito Judicial.

- De otro lado, es de aclarar al tutelante, que *la tutela se torna improcedente por falta del requisito de subsidiariedad*, para obtener pronunciamientos judiciales propios del proceso judicial, como es el caso, para ordenar el pago y entrega de los títulos de depósito judicial consignados al interior del proceso ordinario laboral en referencia, por existir en estos, mecanismos idóneos para tal fin, de competencia exclusiva del Juez natural, sin que sea permitido invadirla, al Juez constitucional.
- Ahora, si el accionante estima que los valores que consignó la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, no comprenden todas las condenas impuestas a su favor y en contra de sociedades demandadas, en la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 12 de marzo de 2025, en el proceso ordinario laboral de Radicación No. 500013105003 2016 01035 00 y, de manera particular, la relacionada con el *pago de los aportes a la seguridad social*, cuenta con la vía judicial idónea del *proceso ejecutivo laboral*, el que *podrá tramitar* ante el juez natural competente, que en el asunto es el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para lograr la efectividad de dichas condenas, pues para tales efectos *la acción de tutela se torna igualmente improcedente por falta del requisito de la subsidiariedad*.

Es de anotar que, al no haberse adelantado por el tutelante el aludido proceso ejecutivo laboral para el pago de los aportes a la seguridad social motivo de la condena impuesta en contra de las sociedades demandadas en el proceso ordinario laboral, ninguna vulneración o afectación de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puede aducir en contra del Despacho convocado y, menos, de su derecho a la seguridad social, pues ningún hecho da cuenta de una eventual afectación del mismo, de parte del JUZGADO convocado.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se negará** el amparo superior rogado por el señor WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO. **Se dispondrá** la notificación de las partes y vinculados por el medio más eficaz para tal fin; y **se ordenará** la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la tutela solicitada por WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**

Magistrado

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Delfina Forero Mejia  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

**Kennedy Trujillo Salas  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

**Marceliano Chavez Avila  
Magistrado  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f736ca2d8b99aeae20104171b4d47a1e2bda11bc6ce056324ca3216ea14f387**

Documento generado en 16/07/2025 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**